

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00013**, de **César Augusto Lamprea Camargo** contra el **Colegio Mateo Apóstol S.A.S.**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, así como escrito de contestación de la demanda por parte del mencionado Colegio. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto del 24 de enero de 2023 el Despacho omitió admitir la demanda en contra de Protección S.A., puesto que solo se hizo respecto del Colegio San Mateo Apóstol.

Como consecuencia de ello, se dispone a **ADICIONAR** los numerales 2º y 3º de dicha providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera atendiendo igualmente la corrección efectuada:

"SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por CÉSAR AUGUSTO LAMPREA CAMARGO contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y el Colegio San Mateo Apóstol S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas Protección S.A. y Colegio San Mateo Apóstol S.A.S. por intermedio de sus representantes legales, y córrasele traslado de la demanda para que la contesten dentro del término legal de diez (10) días hábiles, conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y S.S., o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, sin realizar

una mixtura de normas.”

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Por otra parte, precede y en vista que se allegaron constancias de notificación a las demandadas, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 28). En vista que se efectuó la notificación en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido de las demandadas, se dispone a **TENER POR NOTIFICADA** a San Mateo Apóstol S.A.S., y como quiera que dentro del término legal no contestó la demanda, se dispone a **TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

Respecto de Protección S.A., no es posible tenerla por notificada en la forma antes mencionada, por cuanto en el auto que se le remitió no estaba vinculada como demandada al proceso.

Empero, en vista que Protección S.A. contestó la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. De igual forma, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Brandon Camilo Archila Jaimes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, en vista que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Protección S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

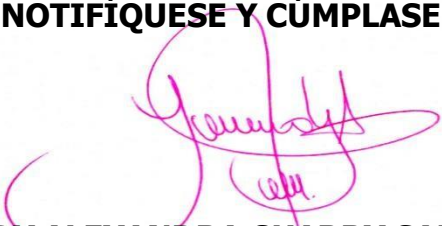
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00085**, de **José Raúl Zapata Ferro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas así como escritos de contestación a la demanda. Así mismo, se informa que Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía y que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 016). Así mismo, en vista que obra acuse de recibido, se dispone a tener por notificada a Colfondos S.A.

En vista que, dentro del término legal, Colfondos S.A. contestó la demanda, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Carolina Buitrago Peralta como apoderada de la sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, por cumplir la demanda lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colfondos S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., en virtud de la póliza 0209000001-1, a Axa Colpatría, en virtud de las pólizas 006 del 1 de enero de 2001, la póliza 061 del 1 de enero de 2002, y la 1000003 del 16 de enero de 2004; a la Compañía de Seguros Bolívar, en virtud de las pólizas 5030-0000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, y la 6000-0000015-01 y 02, 6000-0000018-01 y 02; y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la póliza 9201409003175; en vista que con cada aseguradora suscribió contrato de seguro provisional para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, mediante las enunciadas pólizas. Como sustento de la pretensión, que es común a todos los llamamientos, la demandada afirma que

en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsional, corresponde a cada aseguradora asumir tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso tal que se profiera sentencia condenatoria.

Bajo tales circunstancias, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a las aseguradoras, pues los seguros previsionales a que hace mención la demandada Colfondos S.A. fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio-

Como consecuencia, al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el llamamiento formulado por Colfondos S.A.

Por otra parte, y en vista que Colpensiones contestó la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Oscar Andrés Lemus Forero, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día jueves catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>19/07/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00088**, de **Ana Sofía Figueroa Infante** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que obra constancia de notificación a Porvenir S.A. así como escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 09 y 10). En vista que se efectuó la notificación en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido de la demandada, se dispone a **TENER POR NOTIFICADA** a Porvenir S.A.

En vista que dentro del término legal Porvenir S.A. contestó la demanda, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Paula HuertasBorda, en los términos y para los fines del poder conferido, y como quiera quela contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Porvenir S.A.

Por otra parte, y en vista que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el numeral 2º, según el numeral 4º del auto del 18 de abril de 2023, se dispone a **REQUERIR** a la promotora del proceso para que notifique a Colpensiones en los términos ordenados en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00112**, de **Dolly Aguirre Cárdenas** contra **Colmena Seguros S.A. y otros**, informando que obra constancia de notificación a la persona natural demandada, así como escrito de contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 20). En vista que se efectuó la notificación en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido de la demandada, se dispone a **TENER POR NOTIFICADA** a Ivonne Ospina Álvarez.

En vista que dentro del término legal contestó la demanda, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Catalina Restrepo Fajardo, en los términos y para los fines del poder conferido, y como quiera que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Ivonne Ospina Álvarez.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00115**, de **Ana Elvia Rojas Vargas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que se incorporó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que Colpensiones contestó la demanda sin que exista constancia de su notificación, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, en vista que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADALA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día jueves catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con

dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00121**, de **Luz Marina Cascativa** contra **Corporación Club el Nogal**, informando que obra constancia de notificación a la persona natural demandada, así como escrito de contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 18). En vista que se efectuó la notificación en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido de la demandada, se dispone a **TENER POR NOTIFICADA** a la Corporación Club el Nogal.

En vista que dentro del término legal contestó la demanda, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Joyce Katherine Riveros Ardila, en los términos y para los fines del poder conferido, y como quiera que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Corporación Club el Nogal.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque la demandada allegó solicitud de acumulación del presente proceso junto con el radicado 110013105035**20220010000**, que cursa ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, y que se enuncia guarda identidad de partes, hechos y pretensiones.

Como consecuencia, en aplicación de lo normado en el artículo 148 del C.G.P., se dispone por Secretaría **OFICIAR** al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días allegue copia del

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente virtual del radicado 2022-00100, a efectos de resolver la acumulación pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00278**, de **Fabio Arturo Lasso Lasso** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la demandada contestó la demanda y no obra constancia de su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colfondos S.A., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Por otra parte, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de Colfondos S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, y por cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la sociedad.

En otro giro, sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, debe ponerse de presente que dentro del trámite procesal se deben convocar a todos los sujetos procesales a la litis que por su relación jurídica pueden verse afectados por la decisión, o les pueda acarrear una condena en su contra, y que sin su comparecencia el trámite no puede continuar. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., define los litisconsorcios necesarios y la necesidad de su integración al contradictorio, en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Bajo esos parámetros, conviene traer a colación las pretensiones de condena 1º y 2º del escrito de demanda (PDF 05.1):

“PRIMERA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", todos los valores que se encuentren en la cuenta de Ahorro Individual del señor FABIO ARTURO LASSO LASSO por concepto de cotizaciones al sistema general de pensiones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

SEGUNDA: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a liberar de sus bases

de datos al señor FABIO ARTURO LASSO LASSO y devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos, PARA QUE PUEDA EFECTUAR SU TRASLADO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"."

Por ello, se aprecia en el auto del 17 de abril de 2023 se admitió la demanda respecto de Colfondos S.A., sin que nada se hubiese manifestado respecto de la pretensión formulada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior y en vista que con la presente decisión pueden verse afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nación funge como su garante, con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad e integrar debidamente el contradictorio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como litisconsorte necesario por pasiva, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10)

días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00366**, de **José Fernando Suárez Moya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, así como escrito de contestación a la demanda de Colpensiones. Así mismo, por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *Sírvase proveer*



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 11 y 13). En vista que se efectuó la notificación en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido de las demandadas, se dispone a **TENER POR NOTIFICADAS** tanto a Colpensiones como a Protección S.A.

En vista que dentro del término legal Colpensiones contestó la demanda, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de la entidad, y como quiera que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

En vista que Protección S.A. no contestó la demanda ni compareció al proceso, se dispone a **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada AFP.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone a **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia,diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, _

